

EN LO PRINCIPAL: Repone **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita corrección de oficio **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

CRISTIAN DE DIOS CRISPI, cédula nacional de identidad N° 10.673.062-8, en representación según se acreditará, de “Agroindustrial Surfrut SpA” (en adelante, “representada” o “Surfrut”), en procedimiento sancionatorio Expediente **Rol F-012-2024**, a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), respetuosamente digo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimiento Administrativo (LBPA) y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4/ Rol F-012-2024, de fecha 07 de julio de 2025, de la SMA, (“Res. Ex. N° 4/2025”) notificada con fecha 8 de julio del año en curso, por medio de la cual se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado por mi representada, **incorporando en su considerando 33º una corrección de oficio, solicitando que se deje sin efecto dicha corrección**, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El art.15 de la LBPA, dispone el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos**, señalando que los actos administrativos trámite son impugnables cuando **determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión**:

“Artículo 15. ***Todo acto administrativo es impugnable*** por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados

en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...)” [énfasis agregado].

2. Los actos trámite que generan los efectos previamente señalados, debido a su naturaleza y relevancia dentro del procedimiento, han sido denominados por la doctrina nacional como “**actos trámite cualificados**”, y resultan **impugnables** conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.880.
3. A mayor abundamiento, los “actos trámite cualificados” han sido conceptualizados como aquellos que constituyen una decisión que tiene repercusiones sobre el acto terminal (decisiones intermedias vinculantes) o que produce efectos sustantivos o materiales. De esta forma, no resultan impugnables solamente aquellos actos administrativos cuya única finalidad es sustanciar el procedimiento o que solo sirven de base a la progresión del mismo¹.
4. En relación a los efectos señalados en el artículo 15º de la Ley N° 19.880 y que determinan la impugnabilidad de un acto trámite, cabe tener presente que la doctrina nacional ha entendido el concepto de **indefensión** como “*la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes*”² [énfasis agregado].

¹ HUNTER, Iván: *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente. Tomo I*, Der Ediciones, Santiago, 2023, p. 68.

² GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en *Estudios Constitucionales*, vol 11. N° 2, 2013, p. 262.

5. En la misma línea, se ha señalado que la indefensión hace referencia a **actos desfavorables que afectaren derechos de los particulares**, en los términos del artículo 11 inciso 2º de la Ley N° 19.880³.
6. En este contexto, la resolución impugnada genera una **manifesta indefensión a mi representada**, pues la condición que se impone en el considerando 33º de la resolución impugnada, que exige incorporar como indicador de cumplimiento la frase “*la medición isocinética realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) da cumplimiento a los límites de emisión de SO₂ establecidos en el D.S. N°44/2017*”, implica, como se desarrolla en este arbitrio, la imposibilidad de cumplir con el PdC y faculta a la autoridad para aplicar hasta el doble de la multa.
7. De esta forma, el considerando 33º de la resolución impugnada, genera una indefensión a mi representada que justificar la impugnabilidad del acto, que este sea revisado y enmendado conforme a derecho.
8. Finalmente, es importante considerar que esta Superintendencia ha reconocido la procedencia del recurso de reposición respecto de resoluciones que se pronuncian sobre programas de cumplimiento. Así ocurrió, por ejemplo, mediante la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-154-2020, de fecha 09 de junio de 2022, en la que se resolvió acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que había rechazado el PdC presentado por el titular. Esta actuación administrativa confirma que la propia SMA ha admitido la posibilidad de revisar y enmendar decisiones adoptadas en el marco de la evaluación de estos instrumentos.
9. En el mismo sentido, el Segundo Tribunal en la causa Rol R-82-2015, resolvió que “**la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide**

³ CELIS, Gabriel: *Manual de Procedimiento Administrativo General*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2022, p. 56.

*sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un **acto recurrible- mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial**”⁴*

10. En definitiva, la resolución reclamada corresponde a **un acto trámite cualificado** y, por lo tanto, **impugnable**. Conforme a lo señalado, el acto genera una **indefensión concreta a mi representada**, pues al rechazar su calidad de interesada, priva los derechos y garantías propios de esta calidad.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha 18 de julio de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol F-012-2024 (“Res. Ex. N° 1/2024”) mediante la cual formuló cargos en contra de Surfrut por el siguiente hecho infraccional:

Tabla N° 1: Hechos constitutivos de infracción de formulación de cargos

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Haber superado el límite máximo de emisión de SO ₂ respecto de la fuente tipo caldera del establecimiento, en los muestreros isocinéticos de fecha 28 de abril de 2022, 18 de octubre de 2022 y 4 de abril de 2023.	D.S. N° 44/2017, Art. 3: “Caldera: Unidad generadora de calor a partir de un proceso de combustión, principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor. Caldera existente: Aquella caldera que cuenta con el número de registro de calderas obtenido a más tardar un año después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial. El número de registro corresponde al otorgado conforme a lo que establece el decreto supremo N° 10, de 2012, del Ministerio de Salud o el decreto que lo reemplace.”

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-82-2015 (acum. R-100-2016 y R-119-2016), sentencia de 29 septiembre de 2017, considerando 18º. En el mismo sentido Primer Tribunal Ambiental, Rol R-17-2019, sentencia de fecha 26 de diciembre de 2019, considerando 29º

	<p>D.S. N° 44/2017, Art. 22:</p> <p>“Con el fin de reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), las calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal igual o mayor a 1 MWt, que usen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, deberán cumplir con las exigencias que se establecen en las tablas siguientes:</p> <p>Tabla 21: Límite máximo de emisión de SO₂ y plazos de cumplimiento para calderas existentes</p>											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th> <th colspan="2">Calendario de cumplimiento de los límites máximos de emisión de SO₂ (mg/Nm³)</th> </tr> <tr> <th>Desde el 1^º de enero del año 2020</th> <th>Desde el 1^º de enero del año 2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Igual o mayor a 3 MWt y menor a 20 MWt</td> <td>800</td> <td>600</td> </tr> <tr> <td>Igual o mayor a 20 MWt</td> <td>600</td> <td>400</td> </tr> </tbody> </table>	Potencia térmica nominal de la caldera	Calendario de cumplimiento de los límites máximos de emisión de SO ₂ (mg/Nm ³)		Desde el 1 ^º de enero del año 2020	Desde el 1 ^º de enero del año 2024	Igual o mayor a 3 MWt y menor a 20 MWt	800	600	Igual o mayor a 20 MWt	600	400
Potencia térmica nominal de la caldera	Calendario de cumplimiento de los límites máximos de emisión de SO ₂ (mg/Nm ³)											
	Desde el 1 ^º de enero del año 2020	Desde el 1 ^º de enero del año 2024										
Igual o mayor a 3 MWt y menor a 20 MWt	800	600										
Igual o mayor a 20 MWt	600	400										

Fuente: Res. Ex. N° 1 / Rol F-012-2024, páginas 5 y 6.

2. La infracción descrita fue calificada como grave por la SMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 N°2 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).
3. En respuesta a la formulación de cargos, con fecha 22 de agosto de 2024, mi representada presentó un PdC, en el que se propusieron las siguientes acciones:
 - (i) **Acción N°1:** Realización de una mantención anual de la caldera registro **SSMAU-354-V** (acción ejecutada).
 - (ii) **Acción N°2:** Paralización de la operación de la caldera registro **SSMAU-354-V** durante episodios de preemergencia y emergencia ambiental (acción en ejecución).
 - (iii) **Acción N°3:** Elaborar e implementar un protocolo de operación sobre el uso de la caldera a carbón registro SSMAU-354-V y sobre su restricción operacional en episodios críticos de emergencia y preemergencia ambiental (acción en ejecución).

(iv) Acción N°4: Cambio de la caldera registro SSMAU354-V por una caldera que utilice como combustible el gas licuado (GLP)
(acción por ejecutar)

(v) Acción N° 5: Medición isocinética a la nueva caldera de gas licuado por parte de una ETFA para demostrar el cumplimiento del límite de emisión de SO2 del PDA (acción por ejecutar)

(vi) Acción N° 6: Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. (acción por ejecutar)

4. Dicho PdC fue observado por la SMA mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-012-2024, de fecha 21 de noviembre de 2024 (“Res. Ex. N° 2/2024”) en la que se solicitó expresamente a mi representada, respecto de la acción N°1, incorporar “*una nueva acción por ejecutar, correspondiente a una medición isocinética para verificar si la realización de la mantención anual de la caldera permitió el retorno al límite normativo de muestro. Lo anterior considerando que la caldera funcionará hasta que sea reemplazada por la nueva caldera GLP en la fecha de noviembre de 2025 (como se indica en la acción N° 4 propuesta en el PDC)*”
5. En atención a dicha observación y luego de haber participado en una reunión de asistencia al cumplimiento con el Fiscal Instructor Sr. Matías Carreño, mi representada presentó, con fecha 26 de diciembre de 2024, una versión refundida del PdC que incorporó la acción solicitada por la SMA, identificándola como Acción N°5: “Realización de una medición isocinética posterior a la mantención anual de la caldera SSMAU-354-V”.
6. Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2025, la SMA dictó la Res. Ex. N° 4/2025, mediante la cual aprobó el PdC refundido presentado por Surfrut,

disponiendo a su vez la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

7. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución aprobatoria estableció en su considerando 33 una corrección de oficio respecto de la Acción N°5, ordenando incorporar obligatoriamente en el indicador de cumplimiento la siguiente frase: *“la medición isocinética realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) **da cumplimiento a los límites de emisión de SO₂ establecidos en el D.S. N°44/2017**”*. Es precisamente esta exigencia la que motiva la presentación del presente escrito de reposición, por ser técnicamente imposible de cumplir por las razones que serán expuestas en los capítulos siguientes.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- A. **LA EXIGENCIA IMPUESTA ES CONTRADICTORIA CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ACCIÓN COMPROMETIDA, CUYO ÚNICO FIN ERA REDUCIR TEMPORALMENTE LAS EMISIONES DE SO₂ DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN HACIA LA SOLUCIÓN DEFINITIVA**
 1. Tal como se expondrá a continuación, la exigencia impuesta en la Res. Ex. N° 4/2025, consistente en incorporar como indicador de cumplimiento que *“la medición isocinética realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) **da cumplimiento a los límites de emisión de SO₂ establecidos en el D.S. N°44/2017**”*, contraviene el sentido y alcance que tuvo la Acción N°5 del PdC refundido, cuyo único objetivo era reducir las emisiones durante el período de transición hacia la implementación de la solución definitiva.
 2. En efecto, conforme a lo requerido por la SMA en la Res. Ex. N° 2/2024, mi representada incorporó en el PdC refundido una acción adicional consistente

en la realización de una medición isocinética posterior a la mantención anual de la caldera SSMAU-354-V.

3. Esta medida fue incorporada como Acción N°5 del PdC refundido, y según lo expresamente reconocido por la propia SMA, corresponde a una **acción de carácter transitorio**, ejecutable únicamente mientras se implementa la solución estructural y definitiva comprometida en la Acción N°4, consistente en el recambio tecnológico de la caldera actual por una nueva caldera que utiliza gas licuado de petróleo (GLP) como combustible.
4. De este modo, el fin perseguido por esta medida transitoria no era asegurar el cumplimiento pleno e inmediato del estándar normativo, sino únicamente **reducir parcial y temporalmente las emisiones de SO₂ durante el período intermedio.**
5. Lo anterior por cuanto la acción principal del PDC ofrecido fue (y sigue siendo), justamente el recambio de calderas, lo que evidentemente requiere de tiempo para la compra, transporte e instalación del nuevo equipo. En el intertanto, se ofreció seguir operando con la misma caldera que ocasionó la situación de infracción normativa, con importantes diferencias para asegurar la seguridad de la salud de la población: **(i)** parar completamente su funcionamiento en situaciones de preemergencia y emergencia ambiental; y **(ii)** realizar mantención y monitoreo de manera tal de lograr una reducción de sus emisiones de SO₂. Jamás se ofreció volver al cumplimiento normativo del PPDA con la caldera existente, puesto que ella no puede cumplir con dichos umbrales en atención a su tecnología, la que justamente será cambiada.
6. Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, mi representada efectuó la mantención anual de la caldera SSMAU-354-V, desde el 02 de enero de 2025 hasta el 17 de febrero del mismo año, y posteriormente, en fecha 1 de abril de 2025, llevó a cabo la medición isocinética comprometida, mediante una

Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Dicha medición arrojó una concentración de 1057,84 mg/m³N de SO₂, valor que, si bien supera el límite establecido en el artículo 22 del D.S. N°44/2017, **representa una disminución significativa respecto a los resultados obtenidos en campañas anteriores**, en que se alcanzaron concentraciones de hasta 1914,90 mg/m³N.

7. A continuación, se presenta un cuadro con los resultados de las mediciones isocinéticas desde el año 2022:

Tabla N° 2: Resultados de mediciones isocinéticas de SO₂

Informe de medición	Fecha de medición	Resultado parámetro SO₂ (mg/m³N)
Informe N° SURF-002-EAG-22	18 de octubre de 2022	1349,01
Informe N° SURF-001-EAG-23	4 de abril de 2023	1914,90
Informe N° SURF-002-EAG-23	10 de octubre de 2023	1538,68
Informe N° SURF-001-EAG-24	18 de marzo de 2024	1715,52
Informe N° SURF-002-EAG-24	17 de octubre de 2024	806,48
Informe N° SURF-001-EAG-25	1 de abril de 2025	1057,84

Fuente: Elaboración propia en base a informes de resultado de medición

8. Este resultado evidencia que la mantención anual logró reducir sustancialmente las emisiones de SO₂, cumpliendo con el objetivo que tuvo la medida comprometida en el PdC.

9. En efecto, lo comprometido por mi representada en la Acción N°5 no fue asegurar el cumplimiento íntegro del límite normativo, ya que ello resulta técnicamente imposible con la caldera actual, como se detallará en el capítulo siguiente. Esta circunstancia era plenamente conocida y aceptada por la SMA, que en la Res. Ex. N° 4/2025 reconoció que la única medida estructural capaz de asegurar el cumplimiento sostenido del límite normativo es el recambio de caldera comprometido en la Acción N°4.
10. Así, el considerando 20 de la citada Resolución, establece que *“Entre las medidas transitorias se contempla (...) la realización de una medición isocinética posterior a la mantención (Acción N°5), con el objeto de verificar el retorno al cumplimiento **mientras se implementa la acción de fondo**”* [énfasis agregado]. Esto demuestra inequívocamente que desde un inicio se entendió que la mantención, fue considerada como una medida transitoria y que por sí sola, no garantizaba el cumplimiento normativo, sino que solo podía lograr una reducción parcial y transitoria de las emisiones, mientras se ejecuta la solución definitiva.
11. Por su parte, el considerando 21 de la misma Resolución, señala que *“(...) la Acción N°4 contempla el recambio de la caldera a carbón por una nueva caldera que utiliza gas licuado de petróleo (...) **esta nueva fuente no solo cumple con el límite normativo de emisiones de SO₂, sino que implica una reducción de un 93.4%** (...)”* [énfasis agregado]. De esta manera, la propia resolución aprobatoria establece con claridad que únicamente con la nueva caldera será posible asegurar el cumplimiento del límite normativo del D.S. N°44/2017.
12. Tal como se desprende de estos considerandos, la mantención anual fue diseñada exclusivamente como una medida transitoria de reducción de emisiones y nunca tuvo por objeto asegurar por sí sola el cumplimiento normativo permanente. El único fin de esta medida era mitigar parcialmente

los efectos negativos, en tanto se implementa la solución estructural definitiva consistente en la instalación de una nueva caldera adquirida especialmente para dicho fin.

13. En consecuencia, la incorporación obligatoria de un indicador de cumplimiento que condicione la Acción N°5 al cumplimiento normativo total, resulta manifiestamente contradictoria con la naturaleza, objetivo y alcance reales de la medida comprometida, cuyo fin declarado y aceptado por la SMA fue únicamente reducir las emisiones durante el período transitorio previo a la solución estructural definitiva, consistente en la implementación de una nueva caldera.

B. IMPOSIBILIDAD TÉCNICA DE CUMPLIR LOS LÍMITES NORMATIVOS DE EMISIÓN DE SO₂ CON LA CALDERA ACTUALMENTE EN OPERACIÓN.

1. La caldera SSMAU-354-V actualmente en operación, ha registrado emisiones de SO₂ que superan el límite establecido en el artículo 22 del D.S. N°44/2017, incluso después de ejecutadas las mantenciones anuales correspondientes.
2. Si bien estas mantenciones han permitido una reducción importante de las concentraciones emitidas, es importante destacar que dichas intervenciones no constituyen -ni podrían constituir- una solución estructural para asegurar el cumplimiento pleno del límite normativo, sino únicamente una medida transitoria destinada a mitigar parcialmente las emisiones durante el período previo al recambio definitivo de la caldera.
3. Este titular siempre tuvo lo anterior en mente, es justamente por ello que ante situaciones de preemergencia y emergencia ambiental se ofreció como acción a ejecutar, la paralización total del funcionamiento de la caldera.

4. Esta imposibilidad técnica de alcanzar el límite normativo de emisiones de SO₂ radica, principalmente, en las limitaciones del sistema de control de emisiones de la caldera SSMAU-354-V.
5. Dicho sistema está conformado por un multiciclón y un filtro de mangas, ambos diseñados exclusivamente para la remoción de material particulado (MP), sin incorporar tecnologías orientadas a la captura o neutralización de gases ácidos como el SO₂.
6. Por lo tanto, aun cuando se ejecuten mantenciones u optimizaciones mecánicas, la caldera carece de una infraestructura técnica que permita cumplir con los estándares establecidos en el D.S. N° 44/2017 del Plan de Descontaminación Atmosférica
7. En efecto, en un esfuerzo por mitigar las emisiones, mi representada ha implementado distintas medidas, como la sustitución del tipo de combustible. En particular, se reemplazó el carbón mineral tradicional (con un contenido promedio de azufre de 1,25% en base seca) por otro con un menor contenido de azufre (1,0% en base seca). Esta modificación representa una mejora significativa, equivalente a un 30% respecto del carbón utilizado durante el año 2023, y un 10% en comparación con el año 2022. Sin embargo, pese a constituir un esfuerzo real y concreto de mejora continua, esta medida, por sí sola, no ha permitido cumplir con el estándar normativo vigente.
8. Asimismo, la empresa ha llevado a cabo de manera permanente labores de mantención preventiva y correctiva en el sistema de alimentación y combustión, orientadas a minimizar condiciones que favorecen la formación de SO₂.
9. Estas acciones han incluido la corrección de excesos de aire -que incrementan la oxidación del azufre-, la reducción de temperaturas elevadas en el hogar de

la caldera, la mejora en la distribución del combustible -para evitar puntos de sobrecalentamiento- y el acondicionamiento adecuado del carbón -corrigiendo problemas de humedad y granulometría variable-.

10. Como resultado, se ha logrado una disminución del 41% en las emisiones de SO₂ respecto del promedio del período infraccional, alcanzando una concentración de 1.057,84 mg/m³N en abril de 2025. No obstante, si bien estas mejoras reflejan un compromiso continuo con la reducción de emisiones, resultan insuficientes para alcanzar los límites establecidos por la regulación vigente.
11. Considerando este conjunto de antecedentes técnicos, resulta evidente que, a pesar de los esfuerzos sostenidos de mi representada para optimizar el funcionamiento de la caldera y reducir sus emisiones, no es posible cumplir con el límite de SO₂ exigido por el D.S. N° 44/2017.
12. En consecuencia, condicionar el cumplimiento de la Acción N°5 del PdC a una verificación normativa que excede las capacidades técnicas de la caldera actualmente en operación equivale a exigir un resultado materialmente imposible para una acción que fue ofrecida como un paliativo temporal y no como una solución definitiva, la cual se encuentra en la Acción N°4, aceptada por esta SMA.
13. Esta exigencia, además de técnicamente inviable, dará lugar a una calificación injusta de incumplimiento respecto de una acción que ha sido ejecutada en su totalidad antes de la dictación de la resolución recurrida conforme a lo aprobado por la Superintendencia y que cumple plenamente con su objetivo transitorio de reducción parcial de emisiones.

14. En definitiva, la imposición de un estándar normativo inalcanzable para la evaluación de una acción transitoria que fue ejecutada antes de la imposición de la corrección de oficio no solo resulta técnicamente irrazonable, sino que compromete el desarrollo íntegro del PdC, cuyas acciones fueron correctamente formuladas, evaluadas y aprobadas por esta Superintendencia. Tal exigencia desvirtúa el sentido del instrumento y pone en riesgo su eficacia, contrariando los principios de eficacia y verificabilidad que deben guiar la actuación de la autoridad ambiental.

C. IMPOSIBILIDAD DE IMPONER COMO INDICADOR UNA CONDICIÓN TÉCNICAMENTE IRREALIZABLE, QUE DISTORSIONA EL OBJETO DEL PDC Y VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y VERIFICABILIDAD QUE LO RIGEN.

1. El PdC se define en el art. 42 inc. 2º de la LOSMA, como “*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.
2. Entre los elementos esenciales que debe contener un PdC se encuentran los indicadores de cumplimiento, señalados en el art. 7 literal c) del D.S. N° 30/2012 del MMA, Reglamento de Autodenuncias y PDC, y definidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento de la SMA, como aquellos “*datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas*”.⁵ Se trata, por tanto, de herramientas clave para verificar la correcta ejecución del programa y para fundar su evaluación por parte de la autoridad fiscalizadora

⁵ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, de la SMA, pág. 15.

3. Por esta razón, los indicadores deben ser definidos y propuestos por el titular **de forma realista**, coherente con el alcance técnico y jurídico de las acciones comprometidas, y sobre la base de lo que es efectivamente posible ejecutar. Su diseño debe guardar estricta relación con los compromisos formulados por el infractor, de modo tal que permitan comprobar de manera objetiva si se ha dado cumplimiento a lo pactado.
4. Ahora bien, si bien la SMA está facultada para introducir correcciones de oficio al momento de aprobar un PdC, estas deben limitarse, conforme a la misma Guía (pág. 25) a *“la mejor comprensión del acto aprobatorio, aclarar puntos dudosos, rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos y, en general, todas aquellas que propendan a facilitar su verificabilidad”*.
5. Por lo tanto, su alcance es estrictamente formal y no habilita a la autoridad para sustituirlos ni imponer condiciones nuevas que alteren sustantivamente el contenido del PdC aprobado.
6. A su vez, la introducción de estas correcciones de oficio debe estar siempre encaminada a alcanzar los fines del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento, favoreciendo a su procedencia antes que la imposición de una sanción. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-12-2023, donde resolvió:

“la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas

dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA”⁶ [énfasis agregado].

7. En este caso, sin embargo, la exigencia impuesta en el considerando 33 de la Res. Ex. N° 4/2025, excede con creces dicho marco, al ordenar que se incorpore como indicador de cumplimiento de la Acción N°5 la frase: “*la medición isocinética realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) da cumplimiento a los límites de emisión de SO₂ establecidos en el D.S. N°44/2017*”. Esta imposición obliga a mi representada a declarar un cumplimiento normativo que no es técnica ni materialmente alcanzable con la caldera actualmente en operación, como se explicó en el capítulo anterior.
8. Esta exigencia, además, introduce un riesgo real de que se califique como incumplida una acción que fue correctamente ejecutada conforme a su propósito transitorio. Obligar a mi representada a incorporar un indicador imposible de cumplir, distorsiona el objeto de la acción comprometida desconociendo tanto el contenido aprobado en el PdC refundido como la realidad técnica del sistema en operación.
9. Imponer como indicador una condición cuyo cumplimiento es materialmente imposible -aun cuando la acción comprometida sea ejecutada correctamente- desvirtúa el sentido y alcance del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento, el cual tiene por objetivo promover que los infractores avancen

⁶ Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-12-2023, sentencia de 12 de septiembre de 2023, considerando 38º.

hacia el cumplimiento efectivo y progresivo de la normativa ambiental, sin recurrir de inmediato a la vía sancionatoria.

10. La imposición de exigencias técnicamente inviables no solo desnaturaliza esta lógica, sino que desincentiva el uso y éxito del PdC como herramienta colaborativa, en la que el titular asume compromisos concretos, viables y fiscalizables, de buena fe.
11. En este mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha sostenido que “*es preferible optar por modificar la resolución que aprueba un PdC, atendiendo a una interpretación finalista del artículo 42 de la LOSMA, en el sentido de dotar de eficacia al mecanismo de incentivo al cumplimiento creado por el legislador*”⁷, reafirmando que el sentido último del PdC debe ser facilitar y asegurar el cumplimiento ambiental efectivo.
12. Finalmente, exigir la incorporación de este tipo de indicadores afecta los criterios de aprobación del PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. n° 30/2013. En particular, se ven comprometidos los criterios de eficacia, que exige que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, y de verificabilidad que impone que dichas acciones y metas deben contemplar mecanismos objetivos que permitan acreditar su cumplimiento.
13. En efecto, la incorporación del indicador de cumplimiento exigido -esto es, que la medición isocinética realizada por una ETFA dé cumplimiento a los límites normativos de emisión de SO₂- transforma la medida propuesta por mi representada (realizar una mantención técnica de la caldera actualmente en operación) en una acción evaluada sobre la base de un resultado que no depende de la ejecución de la acción en sí, sino de condiciones estructurales

⁷ Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-34-2023, sentencia de 15 de noviembre de 2023, considerando 37º.

que la medida no está diseñada para resolver. En estos términos, la acción deja de ser eficaz, en el sentido exigido por el artículo 9 del D.S. N° 30/2013, pues no puede asegurar por sí misma el cumplimiento de la normativa infringida.

14. Del mismo modo, la acción se torna inverificable, ya que el indicador impuesto no permite acreditar el cumplimiento real de la medida -esto es, reducir parcialmente las emisiones mientras se concreta el cambio de la caldera- sino que impone un estándar ajeno a su propósito.
15. Por todo lo anterior, la exigencia incorporada mediante la corrección de oficio no puede ni debe ser mantenida como indicador de cumplimiento de la Acción N°5, ya que contraviene la normativa aplicable, desvirtúa el objeto del PdC y pone en riesgo su ejecución íntegra por motivos ajenos a la voluntad y capacidad técnica del titular. En consecuencia, esta parte solicita que dicha corrección sea dejada sin efecto, permitiendo que la acción sea evaluada conforme a su sentido original y a los parámetros aprobados en el PdC refundido.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-012-2024, de 7 de julio de 2025, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto la corrección de oficio indicada en el considerando 33º de dicha resolución, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo anterior, y para el caso de que la Superintendencia no acoga la reposición solicitada, se solicita que, de conformidad al art.62 de la Ley N°19.880, se rectifique y enmiende la frase ordenada como parte del indicador de cumplimiento de la Acción N°5, en los siguientes términos:

En el considerando 33 de la resolución recurrida, en donde dice: “*la medición isocinética realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) da cumplimiento a los límites de emisión de SO₂ establecidos en el D.S. N°44/2017*”..

Debe decir: “*la medición isocinética realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) permite verificar una disminución de las concentraciones de SO₂ **que fueron objeto de formulación de cargos en el sancionatorio***”.

Lo anterior, en atención a que la Acción N°5 tiene por finalidad verificar los efectos de la mantención anual de la caldera actualmente en operación, en etapa de transición hasta la llegada y operación de la nueva caldera, y no demostrar cumplimiento normativo, lo cual -como ha sido fundamentalmente expuesto- solo será posible con la implementación del recambio de caldera comprometido en la Acción N°4.

En este sentido, se solicita que se rectifique expresamente que la ejecución de la Acción N°5 se considerará cumplida mediante la realización efectiva de la medición isocinética por una ETFA y que los resultados arrojen una disminución de las concentraciones de SO₂ respecto a aquellas verificadas por la SMA y que motivaron los cargos de este sancionatorio, con independencia del resultado que arroje respecto del límite establecido en el D.S. N° 44/2017, siempre que dicho resultado sea debidamente reportado según lo exigido en la propia resolución.

Esta enmienda o rectificación permitirá evitar fijar un indicador de cumplimiento erróneo o desproporcionado durante la etapa de seguimiento y fiscalización del PdC, resguardando la eficacia del instrumento y el principio de ejecución progresiva hacia el cumplimiento ambiental.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por interpuesto, en subsidio de lo principal de este escrito, la solicitud de rectificación y enmienda del art.62 de la Ley N°19.880 de la de la frase ordenada como parte del indicador de cumplimiento de la Acción N°5, en los términos recién expuestos.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto, solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia con vigencia de inscripción de acta de primera sesión de directorio, donde consta nombramiento de Cristián de Dios Crispi, como Gerente General de Surfrut SpA, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó Eduardo Vial del Campo, con fecha 27 de febrero de 2025.
2. Certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Curicó, emitido con fecha 11 de julio de 2025, que acredita que a la Sociedad por acciones Surfrut SpA, corresponderá al Gerente General don Cristian de Dios Crispi.
3. Copia de escritura pública de modificación de razón social de la sociedad “Surfrut SpA” a “Agroindustrial Surfrut SpA”, otorgado ante Notario Público de Santiago, Ricardo San Martín, con fecha 08 de mayo de 2025 (Rep. N° 13.328-2025)
4. Copia de extracto de inscripción y publicación de modificación de Agroindustrial Surfrut SpA
5. Informe N° SURF-002-EAG-22, elaborado por Airstestlab SpA, con fecha 24 de octubre de 2022.
6. Informe N° SURF-001-EAG-23, elaborado por Airstestlab SpA, con fecha 11 de abril de 2023.
7. Informe N° SURF-002-EAG-23, elaborado por Airstestlab SpA, con fecha 17 de octubre de 2023.
8. Informe N° SURF-001-EAG-24, elaborado por Airstestlab SpA, con fecha 25 de marzo de 2024.
9. Informe N° SURF-002-EAG-24, elaborado por Airstestlab SpA, con fecha 5 de noviembre de 2024.

10. Informe N° SURF-001-EAG-25, elaborado por Airtestlab SpA, con fecha 21 de abril de 2025.
11. Plano con equipos de tratamiento de material particulado de caldera SSMAU-354-V.

Los documentos acompañados pueden ser descargados en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/11r5vuuR2st3cF3-Tg-pZWotEvJREeV-z?usp=drive_link

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tener por acompañados los documentos.

TERCER OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 32 y 57 de la Ley N° 19.880, solicito que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada, mediante la suspensión del procedimiento administrativo, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

Esta solicitud se fundamenta en que, de acuerdo con el resuelvo III de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-012-2024, que se impugna, mi representada debe cargar el Programa de Cumplimiento en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, es decir, hasta el 23 de julio de 2025. Sin embargo, para dar cumplimiento a esta obligación, resulta imprescindible conocer previamente la resolución que recaiga sobre el presente recurso, ya que ella definirá el contenido definitivo del PdC que debe ser reportado.

Al respecto, cabe tener presente que la propia resolución impugnada, en su resuelvo III, establece que la carga del PdC en el SPDC será considerada en la ponderación del cumplimiento del programa. De este modo, si el procedimiento sancionatorio no

se suspende mientras se resuelve el presente recurso de reposición, mi representada se verá expuesta injustificadamente a un eventual perjuicio, dada la incertidumbre sobre el contenido exigible del PdC.

En consecuencia, corresponde decretar la suspensión del procedimiento, ya que su tramitación paralela al recurso impugnatorio haría ilusoria la solicitud suspensiva prevista expresamente en el artículo 57, inciso segundo, de la Ley N° 19.880, y también vaciaría de contenido útil el propio recurso de reposición, al imponer a esta parte una obligación cuyo cumplimiento podría verse alterado o modificado en función de la decisión que se adopte

Cabe destacar que la Superintendencia ha reconocido en su propia práctica administrativa la procedencia y celeridad en la tramitación de solicitudes de suspensión de efectos, como se desprende de las solicitudes realizadas en los siguientes procedimientos:

- **Procedimiento sancionatorio D-228-2022:** Reposición con solicitud de suspensión presentada el día 23 de febrero de 2023 en contra de acto que rechaza Programa de Cumplimiento (solicitud de suspensión resuelta el mismo día 23 de febrero de 2023).
- **Procedimiento Sancionatorio D-112-2018:** Reposición con solicitud de suspensión presentada el día 8 de septiembre de 2020 en contra de acto que declara incumplido el Programa de Cumplimiento (solicitud de suspensión resuelta el 14 de septiembre de 2020).
- **Procedimiento sancionatorio D-039-2019:**
 - a)** Reposición con solicitud de suspensión presentada el día 24 de junio de 2019 en contra de acto de la SMA que realizó observaciones a Programa de Cumplimiento (solicitud de suspensión resuelta el 28 de junio de 2019); y,

- b)** Reposición con solicitud de suspensión presentada el día 28 de noviembre en contra de acto de la SMA que rechaza Programa de Cumplimiento (solicitud de suspensión resuelta el 29 de noviembre de 2020).
- **Procedimiento sancionatorio F-009-2018**: Reposición con solicitud de suspensión presentada el día 2 de mayo de 2018 en contra de formulación de cargos (solicitud de suspensión resuelta el 11 de mayo de 2018).

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, suspendiendo el procedimiento sancionatorio hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase a tener presente que mi personería para representar a Agroindustrial Surfrut SpA, como Gerente General, consta en inscripción de acta de primera sesión de directorio, en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó Eduardo Vial del Campo, con fecha 27 de febrero de 2025.

en Mandato Judicial otorgado en la notaría de Santiago de Antonieta Mendoza Escalas, con fecha 14 de noviembre de 2024, Repertorio N° 4152-2024, el que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO: Tenerlo presente.



CRISTIAN DE DIOS CRISPI
CI N° 10.673.062-8